

MEDIDA DE CONSERVACION 212/XIX
Pesquería exploratoria de arrastre de *Chaenodraco wilsoni*,
Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum
en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la División estadística 58.4.2 al sur de los 64°S se limitará a la pesquería exploratoria efectuada por barcos de pabellón australiano.
2. La captura total de todas las especies durante la temporada 2000/01 no excederá de 1 500 toneladas.
3. La captura de *Chaenodraco wilsoni* en la temporada 2000/01 se extraerá mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 212/A de esta medida de conservación, y no excederá de 500 toneladas.
4. Las capturas de *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la temporada 2000/01 se extraerán mediante el método de arrastre pelágico solamente, con excepción del programa de investigación con arrastres de fondo en aguas poco profundas según figura en el párrafo 4 del anexo 212/A de esta medida de conservación, y no excederán de 300 toneladas para cada una de las especies.
5. Todas las especies *Dissostichus* capturadas durante la pesca dirigida a las especies mencionadas *supra* serán contabilizadas en la cuota de captura de *Dissostichus* spp. autorizada por la Medida de Conservación 207/XIX.

6.
 - i) La captura secundaria en esta pesquería exploratoria estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 201/XIX.
 - ii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en el párrafo 6(i) de esta medida de conservación, mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. Estas disposiciones no se aplican a las actividades realizadas de acuerdo con el párrafo 2(f) del anexo 212/A de esta medida de conservación.
7. A los efectos de esta pesquería de arrastre exploratoria, la temporada de pesca 2000/01 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
8. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2000/01 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta división.
9. Todo barco que participe en esta pesquería de arrastre exploratoria en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
10. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XIX; y
 - ii) se recopilarán y notificarán mensualmente los datos biológicos a escala fina dispuestos en la Medida de Conservación 121/XIX de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
11. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
12. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 212/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

¹ Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XIX, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 212/A**PLAN DE INVESTIGACION Y DE RECOPIACION DE DATOS**

1. Habrá cinco unidades de investigación a pequeña escala delimitadas (UIPE) por las longitudes 30°E a 40°E, 40°E a 50°E, 50°E a 60°E, 60°E a 70°E y 70°E a 80°E.
2. Todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en cualquiera UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación cuando la captura de cualquier especie alcance 10 toneladas, independientemente del número de lances efectuados:
 - i) se debe realizar un mínimo de 20 lances en la UIPE y se deberá satisfacer en forma colectiva los criterios expuestos en los incisos ii) al iv);
 - ii) los lances deberán realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas, medida desde el punto medio geográfico de cada lance;
 - iii) el tiempo efectivo de pesca en cada lance deberá ser de 30 minutos como mínimo, según se define en el *Manual Provisional de Prospecciones de Arrastre de Fondo en el Area de la Convención* (párrafo 4 de SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E); y
 - iv) se recopilarán todos los datos que se especifican en el párrafo 5 de este anexo para cada lance de investigación; en particular, cuando el lance de investigación tenga menos de 100 peces se deberán medir todos los peces y obtener las características biológicas de 30 de ellos; si se capturan más de 100 peces, se aplicará un método de muestreo aleatorio.
3. El requisito de realizar las actividades indicadas se aplica independientemente del período durante el cual se alcanza el nivel crítico de 10 toneladas en una UIPE, durante la temporada de pesca 2000/01. Las actividades de investigación deberán comenzar inmediatamente después de alcanzado el nivel crítico y terminar antes de que el barco deje la UIPE.
4. En los sectores cuya profundidad del fondo sea menor o igual a 280 m en la UIPE situada entre 60°E y 70°E:
 - i) se podrá efectuar un máximo de 10 arrastres de fondo comerciales en no más de siete localidades, aunque no se deberán efectuar más de dos arrastres de fondo en una localidad;
 - ii) las localidades deberán estar situadas a una distancia mínima de 5 millas náuticas; y
 - iii) en cada localidad donde se efectúen arrastres, se tomarán tres muestras independientes con una red de arrastre de vara alrededor de la trayectoria del arrastre comercial para evaluar el bentos y compararlo con el bentos extraído por el arrastre comercial.
5. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el *Manual del Observador Científico*:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;

212/XIX 213/XIX

- iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
- v) dieta y contenido estomacal;
- vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
- vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
- viii) observación de las interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.